

INFORME 2/2009 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS
HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE COAHUILA

México, D. F. a 11 de marzo de 2009

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
ACUÑA, ALLENDE, ARTEAGA,
CASTAÑOS, FRANCISCO I. MADERO,
FRONTERA, MATAMOROS, MONCLOVA,
MÚZQUIZ, NAVA, PARRAS, PIEDRAS
NEGRAS, RAMOS ARIZPE, SABINAS,
SALTILLO, SAN BUENAVENTURA, SAN
JUAN DE SABINAS, SAN PEDRO,
TORREÓN, Y VIESCA, TODOS DEL
ESTADO DE COAHUILA

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del primero al seis de septiembre de 2008 efectuó visitas a lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes

a) Metodología

Se visitaron 23 lugares de detención ubicados en los municipios de Acuña, Aliende, Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Mordova, Múzquiz, Nava, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Torreón y Viesca.

En cada uno de ellos, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se compone por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante el recorrido por los lugares de detención municipales se entrevistó a jueces calificadores, directores y comandantes de seguridad pública, médicos de instituciones públicas de salud, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los diferentes registros y controles con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

A partir de la revisión a los libros de registro de arrestados correspondientes a las direcciones de Policía en Frontera, de Seguridad Pública en Saltillo, así como de la Delegación sur de Policía y Tránsito de este último municipio, se tuvo conocimiento de 14 casos que en el rubro concerniente al motivo de la detención, se estableció "petición familiar".

Aunado a lo anterior, durante la entrevista a una persona privada de libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en San Buenaventura, se conoció que llevaba siete horas detenido por solicitud de su esposa. Al revisar el libro de registro se constató que la causa de detención fue por una "petición familiar"; al cuestionar sobre la infracción cometida, el comandante en turno del lugar de detención refirió que por costumbre anotan dicha causa en el libro de registro; sin embargo, al tener conocimiento que lo descrito se trataba de una violación a la libertad personal, que incluso podría ser motivo de responsabilidad penal, el detenido fue dejado en libertad.

Los actos de autoridad que afectan la libertad personal de manera arbitraria e ilegal son contrarios a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el artículo 91 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

reconocen el derecho a la libertad personal, y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 7 de la referida Convención, señala que este precepto contiene como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. De acuerdo con estos supuestos normativos nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

A fin de evitar futuros casos de privación de la libertad, sin que medie motivo ni fundamento legal, se debe acatar lo dispuesto por nuestra norma constitucional, además de capacitar y sensibilizar a los servidores públicos de los lugares de detención mencionados sobre el marco jurídico que rige su actuación, en particular sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En la Delegación poniente de Policía y Tránsito en Saltillo, uno de los arrestados manifestó haber sido golpeado por los policías que lo detuvieron. Al conocer dicha circunstancia un médico del Mecanismo Nacional documentó que presentaba lesiones producidas por contusión, cuya clasificación provisional fue de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Por lo anterior, personal del Mecanismo Nacional solicitó al facultativo del lugar de detención el certificado médico del arrestado, el cual no exhibió pese a que el lugar cuenta con servicio médico las 24 horas del día, y al revisar el libro de registro médico se constató que el médico legista había asentado que el arrestado se encontraba "sin lesiones"

De esta situación tomó conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, para determinar, en ejercicio de sus facultades legales, lo que en derecho proceda.

De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio SUBMIN/1399/2008, del 10 de octubre de 2008, durante el periodo comprendido entre enero de 2007 y octubre de 2008 se iniciaron 175 averiguaciones previas por el delito de abuso de autoridad, en contra de servidores públicos adscritos a siete direcciones de Seguridad Pública municipal, de las que, refiere el curso, se puede desprender maltrato hacia las personas detenidas, cuyo desglose es el siguiente.

MUNICIPIO	NÚMERO DE AVERIGUACIONES 2007	NUMERO DE AVERGUACIONES 2008	SUBTOTAL
Arteaga	1	0	1
Castaños	0	4	4
Frontera	1	3	4
Múzquiz	0	3	3
Ramos Arizpe	1	0	1
Saltillo	71	49	120
Torreón	26	16	42
TOTAL	100	75	175

Las cifras antes mencionadas preocupan al Mecanismo Nacional, ya que de acuerdo con el número de averiguaciones previas es posible identificar el riesgo de que el maltrato en la aprehensión constituya una práctica institucionalizada por parte de los cuerpos de seguridad pública municipal en Saltillo y Torreón.

Al respecto, es necesario establecer que toda forma de maltrato constituye una violación al derecho a la integridad personal, además son actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones.

Sobre el particular, el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala que las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones están obligadas a conducirse con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, lo cual incluye abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral también está tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mientras que el artículo 5.2 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo evidenciado por el Mecanismo Nacional es contrario a lo previsto por la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 16.1 obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que ante cualquier alegación de tortura y/o de maltrato en agravio de las personas privadas de libertad bajo la jurisdicción administrativa de los municipios, ya sea que ésta se haya producido al momento de la detención o bien durante la medida de arresto, los jueces calificadoros tienen la obligación legal de proceder de manera oficiosa para dar vista al representante social.

La denuncia e investigación oportuna de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros malos tratos garantiza al arrestado el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, de ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento del Ministerio Público, cualquier tipo de maltrato en contra del detenido que pueda ser constitutivo de delito.

Cabe señalar que aun con la ausencia de lesiones corporales externas debe procederse de esa forma, toda vez que incumbe a otra autoridad determinar si el tratamiento alegado constituye o no tortura, además de que uno de los elementos fundamentales en la prevención de la tortura es la lucha contra la impunidad, que permita investigar y sancionar casos de esta naturaleza.

A este respecto, las Convenciones Contra la Tortura, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, en sus artículos 13 y 8,

respectivamente, prevén como una obligación para los Estados parte la eliminación de la tortura, así como del trato cruel, inhumano o degradante, a través de mecanismos que permitan a la víctima denunciar ante autoridades competentes, y a éstas proceder de oficio a realizar una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

Por ello, con el propósito de prevenir la incidencia de este tipo de conductas, así como de facilitar a las víctimas de tortura o malos tratos el acceso a una justicia pronta y expedita, es necesario que en estos casos, los jueces calificadoros al servicio de los municipios referidos formulen las denuncias que en derecho procedan.

En forma adicional, como parte de las acciones para evitar cualquier tipo de comportamiento que ponga en riesgo la integridad física de las personas arrestadas, los HH. ayuntamientos de Saltillo y Torreón, en ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública, deben capacitar a las fuerzas de seguridad pública de sus respectivos municipios sobre el manejo de conflictos y el uso legítimo de la fuerza.

III. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

Las direcciones de Seguridad Pública de Allende, Nava, San Buenaventura, 10 celdas en Torreón, cinco celdas en Sabinas y las correspondientes a la Dirección de Policía de Frontera, carecen de sanitario en su interior.

A este respecto, las personas privadas de libertad en San Buenaventura y en Torreón, señalaron que al solicitar a los elementos de seguridad pública el uso del baño general tardan hasta una hora en atender sus peticiones, razón por la cual orinan dentro de la celda.

En las direcciones de Seguridad Pública de Allende y Nava, los arrestados carecen de condiciones de privacidad para realizar sus necesidades fisiológicas, debido a que el sanitario se encuentra en un área abierta sin puerta ni paredes.

Las celdas correspondientes a las direcciones de Seguridad Pública de Nueva Rosita y de Parras, dos celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Acuña, una de la Dirección de Seguridad Pública de Múzquiz, así como de las direcciones de Policía en Castaños y Piedras Negras, respectivamente, carecen de taza sanitaria.

En las direcciones de Policía en Castaños, Frontera y Piedras Negras, de las direcciones de Seguridad Pública en Allende, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Parras, Sabinas, Saltillo y Viesca, de las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saltillo, de la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, así como 10 celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Torreón, las celdas no cuentan con lavabos.

Por otra parte, las celdas de las direcciones de Seguridad Pública en Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, Viesca y una en Torreón no cuentan con suministro de agua corriente.

Las celdas de las direcciones de Seguridad Pública en Matamoros y dos celdas de Nueva Rosita, carecen de planchas para dormir.

Las áreas de aseguramiento de las direcciones de Policía en Frontera y Piedras Negras; de Seguridad Pública en Allende, Francisco I. Madero, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Parras, Sabinas, San Pedro, Viesca, así como en las delegaciones de Policía y Tránsito en Saltillo y en la Subdelegación de Palaú, carecen de colchonetas.

Se observaron condiciones inadecuadas de higiene en las instalaciones sanitarias tanto de la Dirección de Policía de Arteaga, como de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Matamoros, Sabinas, sector central en Saltillo, San Buenaventura y Viesca, ocasionadas por la falta de limpieza, además, las celdas de la Dirección de Policía en Monclova y de la Dirección de Seguridad Pública en Saltillo se observaron sucias debido a la presencia de basura.

Las celdas de las direcciones de Seguridad Pública en Parras, Nueva Rosita y Viesca se percibieron malolientes, debido a que se encuentran descubiertos los

resumideros donde deben estar instalados los inodoros. Caso similar se verificó en la Dirección de Seguridad Pública en Saltillo, donde el mal olor es ocasionado por falta de mantenimiento del drenaje.

Asimismo, las celdas de la Dirección de Policía en Castaños y de las direcciones de Seguridad Pública en Matamoros, Parras y Viesca carecen de luz eléctrica.

Los lugares de detención de la Dirección de Policía en Frontera, de las direcciones de Seguridad Pública en Nava y San Buenaventura, así como de la Delegación poniente de Policía y Tránsito de Saltillo así como en la Suodelegación en Palaú, no cuentan con ventilación e iluminación natural adecuadas.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Aun cuando en los lugares de arresto municipales las personas pueden permanecer internadas un máximo de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los contenidos en los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de planchas individuales.

Además, la falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en su principio XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

De igual forma los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En los demás lugares de detención municipales que fueron señalados, se deben realizar las labores que correspondan para disponer de instalaciones sanitarias al interior de las celdas, que garanticen privacidad y a su vez permitan al arrestado satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, se debe asegurar el suministro de agua, proveer de colchonetas y planchas a los lugares que carecen de ellas, también deben reunir condiciones adecuadas de habitabilidad e higiene, y disponer de iluminación artificial y natural, así como de ventilación adecuada.

Estos trabajos deben incluir la instalación de lavabos y tazas sanitarias, así como el mantenimiento a la red de drenaje de los lugares de detención que corresponda.

2. Sobrepoblación y falta de espacios para alojar a los arrestados

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

LUGAR DE DETENCION	NUMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION EL DIA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACION
Dirección de Seguridad Pública y Vigilancia de Ciudad Acuña	6	12	4	0
Dirección de Seguridad Pública de Salinas	3	6	1	0
Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arriaga	3 mujeres	2	0	0
	2 hombres	3	0	0

LUGAR DE DETENCIÓN		NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION EL DIA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Dirección de la Policía Preventiva Municipal / Protección Ciudadana de Castañeros		3	12	0	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero		7	7	2	0
Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Frontera		3	9	0	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros		5	5	1	0
Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova		1 mujeres	3	0	0
		4 hombres	12	1	0
Múzquiz	Dirección de Seguridad Pública Municipal	2	4	2	0
	Suddelegación de Policía y Tránsito de Palau	2	4	0	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava		3	6	0	0
Dirección de Seguridad Pública / Vialidad de Nueva Rosita		4	13	2	0
Dirección de Seguridad Pública de Parras de la Fuente		2	3	0	0
Dirección General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras		1 mujeres	12	0	0
		10 hombres	62	13	0
Dirección de Protección Ciudadana de Seguridad Pública de Ramos Arizpe		4	3	1	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sabinas		1 mujeres	2	0	0
		5 hombres	10	0	0
Saltillo	Dirección de Seguridad Pública Municipal, Sector Central	1 mujeres	2	0	0
		2 arrestados	3	7	0
		6 inculcados	22	0	0
	Delegación Poniente de Policía y Tránsito Municipal	2	4	5	50%
	Delegación Sur de Policía y Tránsito Municipal	2	3	7	16.6%
Dirección de Seguridad Pública Municipal en San Buenaventura		2 mujeres	4	0	0
		3 hombres	3	1	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias		7	7	3	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón		1 mujeres	10	0	0
		10 hombres	19	10	0
		2 inculcados	20	16	0
	1 adolescentes	4	0	0	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca		3	3	0	0

En las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saltillo, el día de la visita había una sobrepoblación del 50% y del 16.6%, respectivamente

Por su parte, personal de la Dirección de Policía de Frontera señaló que la capacidad instalada de este lugar resulta insuficiente, debido a que algunos fines de semana el número de arrestados se incrementa en forma considerable

En los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Matamoros y de San Pedro, una de sus celdas se utiliza como bodega para almacenar bicicletas, lo cual disminuye su capacidad instalada

La sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de los lugares de detención, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaban los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto de la dignidad humana, situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de detenidos se ocasionan molestias por la falta de espacio, la saturación de los servicios sanitarios, e incluso generan conflictos, que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los arrestados, de los visitantes, así como del personal de custodia.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la referida Convención.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad en las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saitillo, así como en la Dirección de Policía de Frontera, se debe

analizar la viabilidad de ampliar la capacidad de los lugares de detención a fin de que cuenten con espacios suficientes, asimismo, en las Direcciones de Seguridad Pública de Matamoros y de San Pedro se debe ordenar a quien corresponda desocupar las celdas que se utilizan como bociega.

3. Uso indebido de esposas

De acuerdo con lo señalado por el comandante de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, utilizan dicho medio de coerción cuando algún arrestado se encuentra en estado emocional agresivo; en este caso, el detenido permanece esposado de manos al interior de la celda y le retiran las esposas hasta que se tranquilice. Cabe señalar que en este lugar de detención no existe un procedimiento establecido a seguir cuando se presentan este tipo de situaciones.

El Mecanismo Nacional ha enfatizado que una forma para lograr un equilibrio entre seguridad y derechos humanos en los lugares de detención es evitar el uso indiscriminado de esposas, razón por la cual este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

Por ello, el uso de la fuerza en los lugares de detención debe estar debidamente regulado en la normatividad municipal mediante disposiciones que precisen de forma detallada los procedimientos que deban seguir los funcionarios responsables del orden y la seguridad, cuando se presente alguna eventualidad que requiera someter a una persona en estado agresivo

No debemos pasar por alto que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo es legítimo en casos excepcionales, siempre y cuando se hayan agotado los medios pacíficos de control, y de acuerdo a la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal.

En este sentido, una adecuada regulación permite que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no significa de modo alguno que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un detenido ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichos lugares de detención municipales, al mantener a los detenidos esposados una vez que han sido ubicados en una celda para el cumplimiento del arresto.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundamentados y motivados, así como el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, el H. ayuntamiento de Francisco I. Madero en ejercicio de sus facultades y con base en los estándares internacionales en la materia debe expedir disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa

los procedimientos para el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, bajo la premisa de que ninguna de las normas que rigen el funcionamiento de las áreas de arresto pueda ser interpretada por el personal municipal como una autorización para infligir malos tratos a un arrestado.

4. Deficiencias en agua potable y alimentación

En el lugar de detención de la Dirección de Policía de Arteaga, a los arrestados no se les proporciona agua para beber, razón por la cual consumen agua corriente de los lavabos.

En los lugares de detención de las direcciones de Policía en Arteaga, Castaños, Monclova y Piedras Negras; en las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y Viesca; así como en la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, no se proveen alimentos a los arrestados, debido a que los ayuntamientos no disponen de una partida presupuestal para tal efecto.

Sobre el particular, personal de las direcciones de Policía de Arteaga y de Monclova, señalaron que corresponde a familiares o amistades suministrar los alimentos.

En las direcciones de Seguridad Pública de Parras, Ramos Arizpe, San Pedro, así como en las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saltillo la población arrestada recibe dos alimentos al día, mientras que en la Dirección de Policía de Frontera los detenidos reciben tres alimentos al día si el arresto es superior a ocho horas.

Por otra parte, cabe señalar que en las direcciones de Seguridad Pública de Ramos Arizpe, Torreón y Saltillo, así como en las delegaciones de Policía y Tránsito de éste último municipio, no se registra la entrega de alimentos.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones. Proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de

libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Por sus efectos, éstas irregularidades violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna. En este orden de ideas, también vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; asimismo, el 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe toda clase de trato inhumano.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares, mientras que el punto 2 dispone que toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

En este tenor, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por lo anterior, en los lugares de detención mencionados se debe garantizar a las personas privadas de libertad la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Además, es importante que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con dicha obligación.

Finalmente, en la Dirección de Policía de Arteaga se debe suministrar en cantidad suficiente agua potable para el consumo de los arrestados.

5. Derecho a la honra y a la dignidad de arrestados

Durante el desarrollo de las visitas a las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, San Pedro y Torreón, los arrestados señalaron que algunas personas les habían tomado fotografías sin su consentimiento cuando ya se encontraban en las celdas.

Cabe precisar que en la Dirección de Seguridad Pública de San Pedro, personal del Mecanismo Nacional constató que una persona ajena al lugar de detención fotografiaba a los detenidos.

Al respecto, el comandante de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, así como el oficial de barandilla de San Pedro, señalaron que no restringen el acceso a medios de comunicación para fotografiar a las personas privadas de libertad. Por su parte, el juez unitario municipal de Torreón, precisó que permitía el ingreso a medios de comunicación debido a que no podía limitarles el derecho a la información.

En forma adicional, el personal de la Dirección de Seguridad Pública en Matamoros reconoció que permiten a reporteros tomar fotografías de los arrestados, lo cual se lleva a cabo en las celdas del lugar de detención.

La violación a los derechos humanos resultado de esta irregularidad, conculca la garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta prerrogativa catalogada como el principio de legalidad, constituye la exigencia fundamental de todo Estado de derecho, ya que demanda de todos los órganos estatales la sujeción a lo establecido por el orden jurídico vigente, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los gobernados.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo evidenciado por personal del Mecanismo Nacional en los lugares de detención relacionados en el presente apartado constituye un acto que atenta contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representa una injerencia arbitraria en la vida privada.

Por ello, con el propósito de impedir actos de esta naturaleza, en los lugares de detención de los municipios que quedaron precisados se debe prohibir a representantes de los medios de comunicación que fotografíen a los arrestados sin su consentimiento previo.

IV. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Probables responsables de la comisión de un delito reclusos en lugares de detención municipales

En los lugares de detención municipales de las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Frontera, y de las direcciones de Seguridad Pública de Allende, Francisco I. Madero, Múzquiz, Nueva Rosita, Parras, Ramos Arizpe, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, San Pedro, Torreón y Viesca, además de las personas que cumplen con sanción administrativa de arresto alojan a detenidos que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

El Mecanismo Nacional constató que si bien en los lugares de detención de la Dirección de Policía de Castaños, así como en las direcciones de Seguridad Pública de Múzquiz, Saltillo y Torreón, el área donde alojan a las personas

arrestadas está separada de donde se encuentran los detenidos a disposición del representante social, su vigilancia está a cargo de personal municipal.

En este caso, la irregularidad de los ayuntamientos se actualiza al permitir que las instalaciones bajo su autoridad, concebidas para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, sean utilizadas para la custodia de probables responsables de delito, lo cual únicamente compete a las autoridades ministeriales, de conformidad con las facultades que establece el artículo 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales delimitan claramente tales atribuciones

Al permitir la estancia de detenidos a disposición de la representación social, cuya situación jurídica es diferente a la de los arrestados, además de vulnerar lo establecido en dichos artículos, coloca en situación de riesgo institucional a los lugares de detención que dependen de autoridades municipales, así como a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y seguridad no corresponden a las requeridas para alojar a detenidos por la probable comisión de conductas delictivas, máxime si se trata de casos de delincuencia organizada.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establecen que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o bien en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según la razón de su privación de libertad.

En consecuencia, los ayuntamientos de Allende, Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Múzquiz, Parras, Ramos Arizpe, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Torreón y Viesca deben realizar las gestiones necesarias para prohibir el ingreso a las personas que se encuentren a disposición de la Procuraduría General de Justicia a los lugares de detención mencionados.

Como medida provisional, debe ordenarse la separación absoluta entre arrestados y probables responsables de la comisión de un delito, y la vigilancia de los últimos debe ser efectuada exclusivamente por personal ministerial.

2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas

En los lugares de detención de la Dirección de Policía de Castaños, así como de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y San Buenaventura, los servidores públicos que califican las infracciones administrativas e imponen las sanciones correspondientes, no están legalmente facultados para ello.

Los directores de Seguridad Pública de Acuña, Nava, Nueva Rosita y Sabinas, señalaron que fueron facultados verbalmente por el Ayuntamiento para calificar faltas y aplicar sanciones a los infractores.

En Castaños y San Buenaventura, el coordinador y el comandante en turno del lugar de detención señalaron que fueron facultados por el Director de Policía y el de Seguridad Pública, respectivamente, para calificar las infracciones administrativas e imponer las multas correspondientes.

En el municipio de Matamoros, debido a la omisión para designar juez calificador, dicha labor la efectúan elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mientras que en Francisco I. Madero, debido a que el juez calificador acude esporádicamente y sólo para conocer el monto recaudado por concepto de multas, una servidora pública que lo auxilia efectúa su labor.

Por su parte, los servidores públicos entrevistados en Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro y Viesca, reconocieron que no emiten una resolución escrita, fundada y motivada, en donde se determine la infracción, la responsabilidad del infractor y, en su caso, la sanción aplicable.

En otro orden de ideas, el juez calificador de Monclova indicó que al ingreso de los arrestados, les da a conocer su situación jurídica, a disposición de qué autoridad se encuentran, la infracción que se les imputa y la posibilidad de conmutar el arresto mediante el pago de una multa, sin embargo, la persona que se

encontraba arrestada al momento de la visita señaló que únicamente se le informó sobre el motivo de su detención.

En Francisco I. Madero los arrestados manifestaron que llevaban 12 horas detenidos y no les habían informado el motivo de su detención. lo cual ocasiona retardos innecesarios para determinar su situación jurídica, además, se tuvo conocimiento de que cuando un detenido no cubre la multa, la auxiliar del juez calificador le impone la sanción máxima de arresto.

En Torreón los arrestados refirieron que el juez no les había informado que de al cubrir la multa podrían obtener su libertad.

Personal de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros refirió que no aplican la conmutación del tiempo de arresto cumplido sobre el monto de la multa, ni individualizan la sanción acorde al estado socioeconómico del infractor.

También llama la atención que los directores de Seguridad Pública de Nava y de Nueva Rosita, no pudieron precisar el monto máximo de la multa señalada por los ordenamientos legales aplicables.

El juez calificador de Viesca informó que el municipio no cuenta con un Bando de Policía y Gobierno, por lo que se fundamenta en lo que establece el ordenamiento de Torreón.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 378 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, la impartición de justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste esencialmente en velar por la observancia de la

legislación para asegurar la convivencia social y sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio.

Para cumplir con dicho cometido, el artículo 379 del código en cita, señala que la justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de legalidad en el municipio.

Las anomalías detectadas en los lugares de detención referidos, transgreden lo dispuesto en el referido código, en virtud de que no otorgan facultad alguna a directores de seguridad pública municipal, al personal que integra dicho cuerpo de seguridad, ni a servidores públicos diversos.

Conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia a personas en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, en este caso actos de autoridad restrictivos de la libertad personal, tienen el carácter de legal cuando provienen de autoridad competente, mediante la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Además, la falta de una autoridad legalmente facultada para la calificar las infracciones e imponer las multas en los lugares de detención relacionados en el presente apartado genera una serie de violaciones a las garantías del debido proceso.

Por otra parte, si bien el procedimiento administrativo aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones administrativas, esto no significa dejar de observar las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se encuentran: comunicar al arrestado, sin demora, la naturaleza y causa del arresto, así como los derechos que le asisten, y previo a ser oído con las debidas garantías hacer de su conocimiento de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, el hecho de que los infractores no puedan ejercer, en su caso, el derecho a conmutar la detención por una sanción pecuniaria, se debe a que la autoridad que la impone no les informa de dicha posibilidad, y que la imposición de

una sanción de arresto que no puede exceder de 36 horas se retrase por más de 12 horas, debido a la falta de un juez calificador, es contrario a derecho

Aún más grave resulta el hecho de que cuando el infractor no paga la multa respectiva, de manera directa se le imponga la sanción privativa de libertad máxima. En este caso no se individualiza la sanción, lo cual es indispensable para justificar la determinación de la misma en relación con la responsabilidad del infractor y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica.

Asimismo, preocupa que el arrestado que opta por el pago de la multa esta no le sea reducida en forma proporcional al tiempo que permaneció privado de libertad, y que al imponer la sanción no se considere la condición socioeconómica del infractor. En la práctica, el primer caso equivale a la imposición de una doble sanción mientras que el segundo conculca el principio de proporcionalidad, y ambos violan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente resulta inaceptable que el juez calificador de Francisco I. Madero, en razón de su cargo incumpla con sus obligaciones legales, toda vez que como práctica común no acude a sus oficinas a prestar el servicio para el cual fue designado.

También es inadmisibles que el juez calificador de Viesca haya referido que el municipio carece de Bando de Policía y Gobierno, lo cual refleja que desconoce el marco legal que lo rige, considerando que dicho ordenamiento legal, fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 13 de junio de 2008.

Por lo expuesto, es necesario que las autoridades responsables de la justicia administrativa, así como de la seguridad pública municipal de los lugares que quedaron precisados, observen los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra ley fundamental, para que con respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales, se determine la responsabilidad, así como la sanción aplicable a quienes transgreden sus reglamentos y bandos de policía.

En este sentido, se deben tomar medidas administrativas eficaces para que tanto la Dirección de Policía de Castaños, como las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y San Buenaventura, cuenten con los servicios de un juez calificador, o servidor público con facultades para realizar sus funciones, que esté disponible las 24 horas del día, a fin de que atienda en forma oportuna los casos que se presenten, así como para garantizar que los infractores sean puestos de inmediato a su disposición. En su caso, se deben realizar las adecuaciones necesarias a la normatividad para que todos los juzgados calificadores presten sus servicios las 24 horas de todos los días del año.

Además, deben girarse las instrucciones pertinentes para que en la Dirección de Policía de Castaños, así como en las de Seguridad Pública de Acuña, Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y San Buenaventura, las sanciones administrativas que se impongan se sustenten en resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas exclusivamente por las autoridades facultadas para ello.

Asimismo, deben girarse instrucciones para que los jueces calificadoras de Parras, San Pedro y Viesca observen de forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso legal, a partir de la puesta a disposición del infractor, y resuelvan con la mayor brevedad su situación jurídica.

Finalmente, el H. Ayuntamiento de Francisco I. Madero debe exigir al juez calificador que cumpla con su horario de labores, mientras que el de Viesca debe revisar si el servidor público encargado del órgano responsable de impartir justicia administrativa en el municipio satisface los requisitos para ser juez calificador establecidos por el artículo 387 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

3. Falta de área para mujeres

Los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Frontera, de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Parras, Ramos Arizpe y San

Pedro, así como de las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saltillo, y la Subdelegación de Palaú, carecen de un área exclusiva para alojar a mujeres privadas de libertad.

Lo anterior, no obstante que el bando de policía y buen gobierno de San Pedro prevé que los infractores bajo arresto administrativo deben estar separados por sexo.

Al respecto, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, establecen que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica la infraestructura y funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios del estado de Coahuila debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres privados de libertad, mediante espacios exclusivos, servicios y equipamiento que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

Debido a que el reconocimiento formal del derecho a la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer requiere de medidas normativas de observancia general, la obligación de los municipios para contar con lugares de detención que permitan la separación absoluta de arrestados por género, sin excepción, debe estar prevista en los ordenamientos gubernativos y de policía de los municipios de Coahuila que a la fecha no regulan lo anterior, mientras que en el caso particular de San Pedro, se debe acatar lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno.

4. Imposición de arresto a los adolescentes

De acuerdo con la información proporcionada por personal la Dirección de Seguridad Pública de Acuña, así como por el juez unitario municipal de Torreón, ingresan a las celdas a los adolescentes presentados por la probable comisión de una infracción administrativa.

El responsable del lugar de detención de Acuña precisó que esto sucede hasta que los adolescentes son entregados a sus padres; por su parte, el juez unitario municipal de Torreón señaló que cuando un adolescente infringe el bando municipal informa a sus familiares el monto de la multa correspondiente, y en caso de que esta no se pague aplica al adolescente una medida de arresto hasta por 12 horas.

Respecto a las infracciones administrativas cometidas por adolescentes, el artículo 182, fracción V, del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, señala que en ningún caso los menores serán arrestados.

En forma adicional, el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Coahuila, dispone que toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes que la privación de la libertad sea aplicada sólo al menor infractor que realizó un delito clasificado como grave, y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia: por ello, los menores no debieran ser sancionados o privados de libertad por un hecho no constitutivo de delito.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental en materia de justicia para adolescentes, sólo a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales y sean mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, se les aplicará el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La irregularidad expuesta, es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Por lo anterior, los menores de edad a quienes se atribuya alguna infracción a los bandos, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter municipal, bajo ninguna circunstancia deben ser sujetos de una medida que implique privación de libertad, como lo es el arresto administrativo.

En todo caso, en tanto acuden los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin menoscabo de las medidas de seguridad, deben permanecer en un área abierta del lugar de detención, como acontece en otros municipios del estado.

Con el propósito de que cobre vigencia el derecho de los adolescentes a no ser privados de libertad de manera arbitraria e ilegal, se requiere de medidas normativas de observancia general; por ello, el H. Ayuntamiento de Acuña, en ejercicio de sus atribuciones, debe llevar a cabo las acciones que correspondan para que sus reglamentos gubernativos y de policía consideren los procedimientos a seguir, tratándose de infracciones administrativas cometidas por adolescentes, los cuales deben acatar la norma Constitucional antes citada.

En el caso particular de Torreón, debe darse cabal cumplimiento a lo previsto por el Reglamento de Justicia Municipal, que prohíbe el arresto a menores de edad.

5. Deficiencias en el registro de arrestados

En los libros de registro de arrestados correspondientes a los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero y Torreón, se observó que omiten anotar la hora de ingreso y egreso de los detenidos.

En Francisco I. Madero no registran los datos de la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición el detenido, mientras que en Matamoros no se asientan los datos referentes a la integridad física de la persona privada de libertad.

Por otro lado, a partir de la revisión de los libros de registro de arrestados, personal del Mecanismo Nacional constató que algunos no contemplan una serie de rubros que son de vital importancia para el buen funcionamiento de los lugares de detención.

En este sentido, el libro de registro de arrestados de Castaños carece de fecha y hora del externamiento así como del motivo de la detención del infractor; en Castaños y San Buenaventura no se menciona la autoridad aprehensora; en Castaños, Frontera, Ramos Arizpe y San Buenaventura no se cita la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición el detenido; en Arteaga, Castaños, San Buenaventura, y Saltillo no existe rubro para las certificaciones correspondientes a la integridad física del detenido, y en Torreón se omiten datos de la autoridad que ordena y ejecuta los traslados.

Por otra parte, los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, no cuentan con un libro para el registro de visitantes

Es importante precisar que los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

De igual forma, el registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios coadyuva a que no sean privados de libertad por lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al

establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben implementarse disposiciones administrativas para que los lugares de detención municipales mencionados cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere además del libro de gobierno a cargo exclusivamente de jueces, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

6. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

En los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Múzquiz, San Buenaventura, San Pedro, Viesca, así como en la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, las autoridades entrevistadas manifestaron que no cuentan con un registro de pertenencias de los arrestados, ni se les proporciona un acuse de recibo.

Sobre el particular, el responsable del lugar de detención de San Buenaventura argumentó que la razón por la cual no cuenta con este registro obedece a que se permite a los arrestados conservar sus objetos de valor como, carteras y celulares.

En los lugares de detención las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Piedras Negras así como de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y Torreón, no proporcionan a los arrestados un acuse de recibo o un comprobante de resguardo de sus pertenencias.

Además, los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga y Monclova, y los correspondientes a las direcciones de Seguridad Pública en Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, San Buenaventura y Viesca, así como de la Delegación Sur de Policía y Tránsito de Saltillo y la Subdelegación de Palaú,

carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los arrestados, que evite el riesgo de que éstas sean sustraídas.

Las irregularidades antes señaladas ocasionan que las autoridades municipales no ejerzan un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

En este sentido, deben girarse las instrucciones que correspondan a los jueces y personal de seguridad pública municipal, a fin de que en los lugares de detención enunciados implementen sistemas para el registro de pertenencias acorde con los estándares internacionales.

Además, se debe instruir al responsable del lugar de detención de San Buenaventura para que prohíba a los arrestados ingresar al lugar de detención con objetos personales, así como aquellos considerados prohibidos por diversas disposiciones legales, a efecto de prevenir situaciones de riesgo para la seguridad institucional.

7. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares

Se constató que los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños, Monclova y Piedras Negras; en las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Parras, Sabinas, San Pedro, Torreón y Viesca, así como en la subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, no cuentan con un área específica para que los

arrestados reciban visitas de su defensor o familiares, por lo cual las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras.

Aunado a lo anterior, el personal de la Dirección de Policía de Piedras Negras, de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Sabinas y Saltillo, así como de la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, mencionaron que las entrevistas se efectúan bajo vigilancia del personal de seguridad, sin condiciones de privacidad.

Los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Piedras Negras, así como de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Matamoros, Múzquiz, Nava, y San Buenaventura, carecen de teléfonos públicos para el uso de los arrestados.

En las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Piedras Negras, en las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Matamoros, Múzquiz, Parras y Viesca, así como en las delegaciones de Policía y Tránsito de Saltillo y la Subdelegación de Palaú, permiten a los arrestados el uso del teléfono de las oficinas, incluso se documentó que en la Dirección de Policía de Frontera, así como en las direcciones de Seguridad Pública de Múzquiz, Nava y Nueva Rosita, las autoridades permiten que los arrestados utilicen su teléfono celular.

Cabe aquí precisar que un arrestado en San Buenaventura señaló que a su ingreso no le permitieron comunicarse vía telefónica.

En forma adicional, en los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Múzquiz, Sabinas, Nueva Rosita, así como de la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú, se tuvo conocimiento de que la comunicación telefónica de las personas privadas de libertad se realiza sin condiciones de privacidad, pues se efectúan en presencia de un elemento de seguridad.

Finalmente, durante la visita a la Delegación Sur de Policía y Tránsito de Saltillo, se constató que el área de galeras cuenta con un teléfono que no funciona.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo

legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad; además, la privacidad de las comunicaciones facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad, mientras que el principio 19 señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares, así como la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior.

Si bien por cuestiones de seguridad las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos de los lugares de detención para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas se sugiere que en los lugares de detención municipales que fueron denunciados se lleven a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de libertad entrevistarse con su defensor y familiares en condiciones de privacidad.

Particularmente en el lugar de detención de la Dirección de Seguridad Pública de San Buenaventura deben tomarse las medidas que resulten pertinentes para garantizar el derecho de los arrestados a comunicarse con el exterior.

De igual forma, con el propósito de garantizar la confidencialidad de las conversaciones, se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención que fueron precisados, para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad con su defensor o familiares, los elementos de seguridad pública encargados de su custodia permanezcan a una distancia que les impida escuchar su contenido. En su caso, las condiciones y restricciones para el ejercicio de esta prerrogativa deberán estar determinadas por leyes o reglamentos dictados conforme a derecho.

Finalmente, en los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga, Castaños y Piedras Negras, así como en las direcciones de Seguridad Pública de en Acuña, Matamoros, Múzquiz, Nava y San Buenaventura, deben tomarse las medidas necesarias para la instalación de teléfonos públicos, a fin de evitar el uso de teléfonos celulares, mientras que en la Delegación sur de Policía y Tránsito de Saltillo, se debe reparar el que ya existe.

V. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Las direcciones de Seguridad Pública de Matamoros, Parras, Nueva Rosita y Viesca no cuentan con servicio médico, razón por la cual, a excepción de Viesca, trasladan a las personas privadas de libertad a instituciones públicas de salud para la certificación de su estado psicofísico.

Los lugares de detención de las direcciones de Policía de Arteaga y Castaños, así como de la Dirección de Seguridad Pública de San Buenaventura, carecen de consultorio y personal, no obstante que en estos casos un facultativo del ayuntamiento respectivo auxilia con las certificaciones médicas cuando se le requiere.

Los lugares de detención de la Dirección de Policía de Frontera, así como de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Múzquiz, Nava, Ramos Arizpe, Sabinas, San Pedro y la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palaú no tienen consultorio médico.

Además, los lugares de detención visitados en Acuña, Allende, Castaños, Frontera, Monclova, Múzquiz, Nava, Palaú, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas y los tres de Saltillo no cuentan con instrumental médico, medicamento, ni material de curación; mientras que en Francisco I. Madero y San Pedro carecen de instrumental.

Cabe señalar que el único médico adscrito al lugar de detención en Allende labora de 09:00 a 12:00 horas, y fuera de ese horario se encuentra disponible vía telefónica, sin embargo, hizo hincapié en la necesidad de contar con más personal para cubrir las incapacidades y permisos.

Respecto a las irregularidades detectadas en las certificaciones médicas se tuvo conocimiento de que en la Dirección de Seguridad Pública de Viesca no llevan a cabo dicha certificación, mientras que en la Dirección de Policía de Castaños, así como en las direcciones de Seguridad Pública de Matamoros y San Buenaventura, sólo certifican médicamente a las personas que presentan lesiones visibles o bien a los que se encuentran en estado de intoxicación.

Por otra parte, en los lugares de detención de la Dirección de Policía de Arteaga, así como de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, las personas privadas de libertad al momento de la visita, señalaron que no habían sido certificadas médicamente.

De igual forma, en la Delegación sur de Policía y Tránsito de Saltillo cinco de los arrestados señalaron que a su ingreso no fueron certificados médicamente, al cuestionar al médico adscrito sobre dicha omisión argumentó que esto obedeció al grado de intoxicación en que se encontraban cuando fueron presentados.

En Ramos Arizpe, el juez calificador informó que el lugar de detención cuenta con personal médico las 24 horas los 365 días del año, sin embargo, durante la visita

no se encontró a ningún médico de guardia y las personas privadas de libertad mencionaron que no habían sido certificadas

Por otra parte, en los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Nava y Torreón, no cuentan con un registro de las certificaciones médicas efectuadas.

En la Delegación sur de Policía y Tránsito de Saltillo, al revisar el libro de registro médico personal del Mecanismo Nacional identificó una alteración en los registros del día 17 de abril de 2008, ya que en el rubro correspondiente al diagnóstico de tres arrestados se sobrescribió el texto "sobrio por clínica".

En forma adicional, en los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Sabinas, San Pedro, Nueva Rosita y Viesca, así como de la Delegación sur de Policía y Tránsito de Saltillo, se utilizan patrullas de la policía municipal para el traslado de las personas privadas de su libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas privadas de libertad proporcionar una atención médica adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves, debido a la falta o a la dilación en la atención, incluso por las condiciones en que se realizan los traslados. En este sentido vulneran en agravio de estas personas el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los

Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este orden de ideas, las tareas que debe llevar a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que también señalan el deber del médico de examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos funcionarios son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En forma adicional, la certificación de la integridad física del arrestado al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

Es importante señalar que la certificación médica que se hace al ingreso del detenido no sólo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado.

Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas a los internos que ingresan y egresan a dichos establecimientos.

Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que en los establecimientos, quedará devida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

Además, el hecho de que algunos de los lugares de detención visitados no cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que las patrullas de la policía municipal carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que, sin excepción, los lugares de detención bajo jurisdicción y control de los municipios cuenten con instalaciones provistas del personal médico, así como del instrumental y material necesario para proporcionar a los arrestados los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación se debe establecer un procedimiento para que, en caso de que la persona bajo custodia presente alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución en su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de su padecimiento, se provea el medicamento y material de curación indicado por el médico de la institución a través de las unidades administrativas que correspondan.

Además, se debe disponer lo necesario para que en Arteaga, Castaños, Matamoros, Ramos Arizpe, San Buenaventura y Viesca, y en la Delegación Sur de

Policía y Tránsito de Saltillo, todas las personas detenidas, sin excepción, sean certificadas médicamente al momento de su ingreso a los lugares de detención.

En los municipios de Francisco I. Madero, Nava y Torreón deben dictarse las medidas necesarias para que los lugares de detención cuenten con registros de todas y cada una de las personas privadas de libertad sometidas a examen médico, que contenga, entre otros rubros, el nombre del médico y los resultados obtenidos.

En forma adicional, es necesario que el ayuntamiento de Saltillo prohíba expresamente a los médicos adscritos a los lugares de detención bajo su competencia alterar y/o modificar la información relativa a los certificados médicos practicados, además de llamar la atención a dichos servidores públicos respecto de la responsabilidad legal que les podría resultar al efectuar este tipo de actividades ilícitas.

Finalmente, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los lugares de detención municipales utilicen los servicios de una ambulancia.

VI. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Falta de personal para la custodia de mujeres

Los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Matamoros y Torreón no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres detenidas. Esto coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por personal femenino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en los lugares enunciados deben adoptarse medidas eficaces para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

VII. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

En las direcciones de policía de Arteaga, Castaños, Frontera, Monclova y Piedras Negras, en las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nueva Rosita, Nava, Parras, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, San Pedro, Torreón y Viesca, en las delegaciones poniente y sur de Policía y Tránsito de Saltillo, así como en la subdelegación de Palaú, los servidores públicos entrevistados señalaron que no habían recibido capacitación en temas relacionados con la prevención de la tortura.

De igual forma, personal médico de Acuña, Allende, Múzquiz Sabinas, Piedras Negras, indicó que tampoco han recibido cursos relacionados con la prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención municipales, es necesario que los

ayuntamientos, en el marco de su atribución en materia de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, prevista por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Coahuila, implementen un programa de capacitación sobre el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, en los que se incluya el tema de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a servidores públicos responsables de la detención, calificación e imposición de sanciones y de la custodia de las personas privadas de libertad, así como al personal encargado de las actividades médico-legales en los lugares de detención.

2. Falta de programas preventivos para control de incidentes relevantes

Los servidores públicos responsables de los lugares de detención visitados reconocieron que los establecimientos a su cargo no cuentan con programas para prevenir y en su caso enfrentar o bien combatir desórdenes como motines, homicidios, riñas y evasiones, entre otros.

Al respecto, el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Por ello, los gobiernos municipales deben implementar programas que les permitan prevenir y, en su caso, intervenir oportunamente en este tipo de situaciones en los lugares de detención bajo su jurisdicción y control.

3. Falta de inspección de los lugares de detención

Una de las formas de prevenir la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección permanente de las áreas donde se encuentran personas privadas de la libertad.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que servidores públicos responsables de los lugares de detención de la Dirección de Policía de Coahuila así como de la Dirección de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, no inspeccionen las áreas antes mencionadas.

A fin de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que el personal responsable de los lugares enunciados, supervise de manera regular las áreas de aseguramiento a su cargo.

4. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

En la Dirección de Policía de Piedras Negras; en las direcciones de Seguridad Pública de Acuña, Allende, Múzquiz, Nava, Sabinas y San Pedro, las certificaciones médicas a las personas arrestadas se llevan a cabo en presencia de elementos de seguridad pública, en detrimento de las condiciones de privacidad que deben observarse.

En el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que permitan garantizar la seguridad del personal que las lleva a cabo, respetar la dignidad del detenido y mantener la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias para determinar la existencia de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Además, los elementos de seguridad pública deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y

el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad pública, estos deben ser del mismo sexo que el detenido.

VIII. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, debido a que los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de Acuña y Múzquiz no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten el acceso a sus instalaciones.

La falta de accesibilidad observada en dichos lugares de detención constituye un trato discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que prevé en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente

En ese tenor, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se deben realizar las modificaciones arquitectónicas a los dos lugares de detención previamente señalados, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad y de adultos mayores detenidos

IX. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios del estado de Coahuila.

1. Término para calificar la infracción

En los bandos de policía y gobierno de los municipios de Arteaga y Piedras Negras, los artículos 54 y 227, respectivamente, establecen que cuando un infractor se encuentre detenido la audiencia en la que se calificará la infracción y se impondrá la sanción correspondiente deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala como principio elemental que la impartición de justicia sea pronta y expedita, exigencia que no se cumple en el presente caso.

Tratándose de sanciones administrativas, los artículos 50 y 223 de los bandos de policía y gobierno de los municipios de Arteaga y Piedras Negras, respectivamente, señalan que desde el momento de la detención el infractor podría obtener su libertad mediante el pago de una multa, y sólo en caso de insolvencia económica el juzgador podrá conmutarla por arresto.

Asimismo, el artículo 405 del Código Municipal para el estado de Coahuila, en su segundo párrafo, establece que cuando la sanción aplicada al infractor consista en un arresto la misma deberá ser resuelta de inmediato.

Es conveniente mencionar que el artículo 20, apartado B, fracción II, de nuestra ley fundamental establece el derecho que tiene toda persona imputada a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma. En concordancia con dicho precepto, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona detenida será informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala, en sus principios 11 y 13, que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad, y que las autoridades responsables de su arresto, detención o prisión deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, es necesario que se modifiquen dichos cuerpos normativos a efecto de establecer la obligación del juez calificador de informar al detenido, desde el momento en que es puesto a su disposición, el motivo de la detención, a disposición de qué autoridad se encuentra y cuáles son los derechos que le asisten. Además de precisar que con la mayor brevedad debe llevarse a cabo la audiencia respectiva, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción e imponer la sanción que en derecho corresponda.

2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

Respecto a los bandos y reglamentos de policía y gobierno de los municipios de Acuña, Allende, Matamoros, Monclova y Nava, se observó que no cuentan con un procedimiento que deba seguir el juez calificador desde el momento en que le es puesto a disposición un infractor, hasta su excarcelación.

Por lo que toca a los municipios de Arteaga, Múzquiz, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, Torreón y Viesca, a pesar de que sus ordenamientos prevén dicho procedimiento en este no se describen con precisión las diligencias que debe llevar a cabo la autoridad, tales como la certificación médica, la información relativa a los derechos que asisten al arrestado, calificación de la infracción, celebración de la audiencia y resolución.

La falta de un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado debe gozar, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que el artículo 175, fracción IX, del Código Municipal para el estado de Coahuila, señala el establecimiento de un procedimiento para imponer sanciones, como una de las bases generales a las cuales se deberán sujetar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares así como las disposiciones de observancia general y obligatoria en los municipios.

En ese sentido, es necesario que los HH. ayuntamientos de Acuña, Allende, Arteaga, Matamoros, Monclova, Múzquiz, Nava, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, Torreón y Viesca, adicionen los bandos y/o reglamentos de policía y buen gobierno, para que establezcan un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasme de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo, desde el momento en que es puesto a su disposición un infractor hasta su excarcelación.

3. Aplicación de sanciones a obreros, trabajadores y jornaleros

a) El artículo 100 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Nava, establece que si el infractor percibe el salario mínimo, no podrá ser sancionado con multa mayor a tres días del mismo, mientras que el artículo 401 del Código Municipal para el estado de Coahuila establece que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de un día de su jornal o salario, lo cual da lugar a una contradicción.

El artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo al señalar que cuando se trate de jornaleros, obreros, trabajadores y no asalariados, no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; por tal motivo, es necesario se modifique el artículo 100 del Bando de policía y buen gobierno para el municipio de Nava.

b) En los capítulos relativos a la aplicación de sanciones contenidas tanto en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, como en los Reglamentos de los municipios de Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros y San Pedro, no se contempla el caso de que el arrestado sea jornalero, obrero o trabajador, y es necesario que en dichos ordenamientos se establezca una disposición acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Separación de hombres y mujeres en lugares de arresto

El artículo 59, párrafo tercero, del Reglamento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Saltillo, señala que: "Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, podrá realizarse en los lugares para los varones"

En la normatividad que rige en los municipios de Frontera, Nava y Piedras Negras no se establece la separación entre hombres y mujeres para el cumplimiento del arresto

Tal situación se contraponen a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Cabe señalar que los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, y en particular se dispondrá la separación de mujeres y hombres.

Por lo anterior, es necesario que en la normatividad de los municipios de Frontera, Nava y Piedras Negras, establezcan que las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. En el mismo sentido, se sugiere sea modificado el artículo 59, párrafo tercero, del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Saltillo.

5. Catálogo de infracciones de tránsito y vialidad

Los artículos 97 del Bando de Policía y Gobierno y 139 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del municipio de Viesca, dentro del catálogo de infracciones se encuentra la "petición familiar".

Los actos de autoridad que afectan la libertad personal de manera arbitraria e ilegal son contrarios a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad personal, y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 7 de la referida Convención, señala que este precepto contiene como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios.

Por ello, debe derogarse la infracción denominada como 'petición familiar', de los artículos 97 del Bando de Policía y Gobierno y 139 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del municipio de Viesca.

6. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención en Acuña, Ailende, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, San Pedro, Sabinas, Torreón, Viesca, así como de la Subdelegación de Palaú, se advierte que no cuentan con una disposición en la que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del arrestado.

Por su parte, las autoridades de Arteaga, Monclova, San Buenaventura, así como de las delegaciones poniente y sur en Saltillo, refirieron que desconocían si existía un reglamento o manual de procedimientos que rigiera el funcionamiento del área de aseguramiento.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad de los servidores públicos responsables de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo primero, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en dicho numeral.

Para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto resulta indispensable que se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, lo

anterior con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la ley fundamental, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas arrestadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de arresto bajo su competencia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ